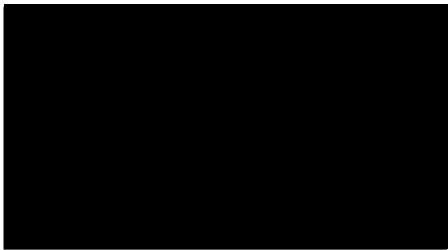


OFICINA DEL INSPECTOR GENERAL DE PUERTO RICO
SAN JUAN, PUERTO RICO

EN EL ASUNTO DE:

Departamento de Salud/Registro
Demográfico



EXPEDIENTE NÚM.: 2025-OSC-PIE-0003

SOBRE:

Informe Número OIG-E-26-002

Ley Núm. 15-2017, según enmendada,
conocida como *Ley del Inspector General de
Puerto Rico*

OIG SECRETARIA
3 OCT '25 15:09:57

ORDEN

I. BASE LEGAL

Esta Orden se emite al amparo de los Artículos 2, 4, 7, 8 y 17 de la Ley Núm. 15-2017, según enmendada, conocida como *Ley del Inspector General de Puerto Rico* y el Capítulo VII del Reglamento Núm. 9135 de 2019, conocido como, *Reglamento sobre Asuntos Programáticos de la Oficina del Inspector General de Puerto Rico*.

II. FUNDAMENTOS JURISDICCIONALES

La Oficina del Inspector General (OIG) tiene la responsabilidad de coordinar y ampliar los esfuerzos gubernamentales para promover la integridad y detectar y prevenir fraude, malversación y abuso en el uso de los fondos públicos estatales y federales. De la misma manera, detecta e investiga posibles fuentes de corrupción y toma acciones proactivas para prevenir situaciones de esta naturaleza y, así, fomentar una sana administración gubernamental.

Entre las facultades de la OIG, se incluye la fiscalización del cumplimiento de la política pública, las leyes, los reglamentos, así como cualquier otra normativa establecida para garantizar una sana administración pública. Conforme a ello, los informes que emita la OIG, como resultado de la intervención realizada, con sus recomendaciones, serán notificados al funcionario principal de la entidad intervenida; quien es el responsable junto al oficial de enlace, de atenderla en los términos dispuestos. Además, conforme al Artículo 17 de la Ley Núm. 15-2017, *supra*, la OIG podrá imponer sanciones administrativas por violación a las normas, reglamentos, ordenes y recomendaciones emitidas por esta Oficina, así como por violaciones a esta Ley o a las leyes, los reglamentos y cualquier otra normativa establecida para garantizar una sana administración pública. A tenor con los Artículos 3(e), 4, 7 y 17 de la precitada Ley Núm. 15-2017; el Departamento de Salud / Registro Demográfico es una entidad gubernamental bajo la jurisdicción y competencia de la OIG.

III. HECHOS DETERMINADOS

En el ejercicio de la autoridad legal, jurisdicción y competencia que le ha sido conferida por ley a la OIG, se realizó una intervención en el Registro Demográfico (RD) adscrito al Departamento de

Salude Puerto Rico (en adelante, el “Departamento”), con número E-071-24-005. Conforme al Hallazgo Núm. 1 del Informe del examen realizado se desprende lo siguiente:

1. Que de acuerdo con la información y los documentos suministrados y certificados por la directora ejecutiva del RD, el 9 de noviembre de 2015, se realizó una enmienda al Reglamento 5961 *Procedimiento para el Cobro de Derechos del Registro Demográfico para la Expedición de Certificados de Nacimiento, Matrimonio, Defunción y Natimuerto, y Otros Servicios* (Reglamento 5961), donde se establecían costos nuevos para la emisión de los eventos vitales, la cual tuvo el aval del entonces gobernador de Puerto Rico. Esta enmienda fue aprobada como un reglamento de emergencia, conforme a la petición del RD. Sin embargo, el documento titulado *Enmienda al Reglamento 5961* no fue sometido para aprobación ante el Departamento de Estado.
2. Que la directora del RD certificó que la Oficina de Asesores Legales del Departamento le informó que la enmienda al Reglamento 5961 no fue radicada ante el Departamento de Estado porque no se culminó el procedimiento para la aprobación expedita que permitía la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme* (Ley Núm. 170 de 1988), vigente en el año 2015.
3. Que el examen relacionado con la información suministrada por la directora del RD y los cobros realizados a los ciudadanos por concepto de emisión de eventos vitales reveló lo siguiente:
 - a. En el Registro de Reglamentos de la página electrónica del Departamento de Estado en el Registro de Reglamentos no aparece una enmienda al Reglamento 5961.
 - b. La directora del RD certificó que desconocía que la enmienda no fue aprobada por el Departamento de Estado.
 - c. No se presentó evidencia de que se culminó el procedimiento para la aprobación expedita que permitía la Sección 2.13 de la precitada Ley Núm. 170 de 1988, *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, vigente en ese momento.
 - d. No se presentó evidencia de que se haya radicado ante la consideración del Departamento de Estado la referida enmienda de emergencia al Reglamento 5961, debidamente firmada por la secretaria del Departamento y autorizada por el gobernador de Puerto Rico para aquel entonces, según certificado por la directora del RD. Posterior a esto tampoco se radicarón y aprobaron enmiendas al Reglamento para aumentar los derechos a cobrar.
 - e. El 5 de noviembre de 2015, el RD envió un correo electrónico dirigido a 14 empleados donde se les notificó y se les enviaron los nuevos costos de servicios en oficinas locales.
 - f. El 6 de noviembre de 2015, el RD envió un correo electrónico a 20 empleados del RD sobre los nuevos Costos de Servicios Comparación – Locales.
4. Que durante el período de julio de 2022 a febrero de 2025, el RD cobró aproximadamente \$2,904,445.00 en exceso a los costos aprobados en el Reglamento 5961. Esto en 487,559 certificaciones de eventos vitales que otorgó. Esta cantidad no incluye el período de noviembre de 2015 a junio de 2022 que el RD estuvo cobrando los derechos de la emisión de eventos vitales en exceso a lo permitido por el Reglamento 5961.

IV. DERECHO APLICABLE

El Hallazgo 1 incluido en el Informe Núm. OIG-E-26-002 señala serias faltas que inciden en situaciones contrarias a las siguientes disposiciones que resultan incompatibles con la sana administración pública:

- Ley Núm. 170 de 1988, según enmendada, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*¹.
- Art. 3-A de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como *Ley del Registro General Demográfico de Puerto Rico*.
- Art. 2 (f) y (g) de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como *Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico*.

V. ORDEN

En virtud de las facultades delegadas a la OIG de la Ley Núm. 15-2017, según enmendada, conocida como *Ley del Inspector General de Puerto Rico* y el Reglamento Núm. 9135 de 2019, conocido como *Reglamento sobre Asuntos Programáticos de la Oficina del Inspector General de Puerto Rico* y con la intención de proteger el interés público y la sana administración, la Oficina del Inspector General **ORDENA** al Registro Demográfico de Puerto Rico establecido en la División de Registro Demográfico y Estadísticas Vitales del Departamento de Salud de Puerto Rico lo siguiente:

1. Cesar inmediatamente de todo cobro que exceda los montos establecidos en el Anejo A del Reglamento 5961 vigente.
2. Emita una notificación pública y por escrito a la ciudadanía informando sobre la suspensión de cualquier cobro que exceda los montos autorizados en el Reglamento 5961 vigente.
3. En caso de desear continuar cobrando los aranceles que hoy cobra el RD, debe realizar los trámites para presentar un reglamento de enmienda al Reglamento 5961 ante el Departamento de Estado, luego de cumplir con las disposiciones establecidas en el Capítulo II de la Ley Núm. 38-2017.

VI. TERMINO PARA CUMPLIR CON LA ORDEN

Se le ordena al REGISTRO DEMOGRÁFICO DE PUERTO RICO, que cumpla de forma inmediata con la suspensión del cobro que exceda los montos establecidos en el Reglamento 5961 y con la notificación pública a la ciudadanía informando sobre la suspensión de dichos cobros.

Además, en caso de desear continuar cobrando los aranceles que hoy cobra el RD, se le concede al REGISTRO DEMOGRÁFICO DE PUERTO RICO hasta el **miércoles, 7 de enero de 2026** para cumplir en realizar la enmienda al precitado Reglamento 5961.

¹ La Ley Núm. 170 de 1988 fue derogada por la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*. No obstante la aprobación de nueva legislación, la **Sección 2.13 de la Ley Núm. 170-1988** se mantiene vigente sin alteración alguna, conservando su redacción original en la **Sección 2.13 de la Ley Núm. 38-2017**. En virtud de lo anterior, resulta aplicable en su totalidad el procedimiento de reglamentación de emergencia allí dispuesto, en aquellos casos en que sea necesario.

VII. ADVERTENCIAS

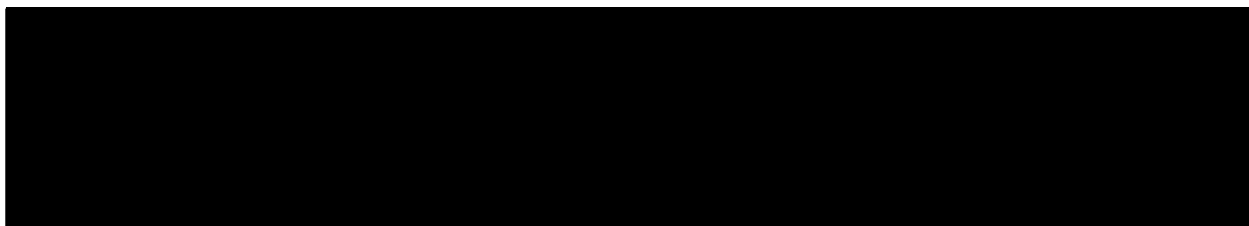
Se le apercibe que, de incumplir con esta Orden, la OIG podría solicitar el auxilio del Tribunal de Primera Instancia, para compeler a cumplir con lo ordenado, so pena de desacato y demás penalidades, a discreción del Tribunal. De igual forma, la OIG podrá iniciar un proceso adjudicativo e imponer sanciones administrativas por violación a las órdenes, previo al debido proceso de ley, según las disposiciones del *Reglamento sobre Asuntos Programáticos de la Oficina del Inspector General de Puerto Rico*.

Se le advierte que, a tenor con el Artículo 7.2 del Reglamento, en casos de incumplimiento la OIG podrá llevar a cabo las siguientes medidas o acciones:

- a. Solicitar del Tribunal de Primera instancia, cuando la persona se negare, citaciones requiriendo la comparecencia y declaración de testigos, y la presentación de documentos y toda prueba que se relacione con cualquier asunto bajo su jurisdicción que esté evaluando, investigando o estudiando.
- b. Tomar u ordenar las medidas disciplinarias o administrativas, después de que se les conceda a las partes el debido proceso de ley aplicable bajo este Reglamento.
- c. Imponer sanciones y penalidades administrativas autorizadas por la Ley Núm. 15, citada, y la Ley Núm. 170, citada, después de que se les conceda a las partes el debido proceso de ley aplicable bajo este Reglamento.
- d. Referir a la autoridad nominadora a todo servidor público que haya violentado algún precepto legal sobre los que la OIG tiene autoridad, para que tome la acción correctiva o disciplinaria correspondiente.

VIII. NOTIFICACIÓN

Se certifica que hoy, 3 de octubre de 2025, copia de esta Orden le fue notificada y diligenciada a:



REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE POR LA VÍA ELECTRÓNICA Y POR DILIGENCIAMIENTO PERSONAL.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 3 de octubre de 2025.

